JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N°431

Radicación:	76-147-33-33-001-**2018-00364-**00
Acción:	EJECUTIVO
Ejecutantes:	MARTHA LUCÍA CARDONA CASTAÑO Y OTROS
Ejecutados:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO.

Ingresa a Despacho nuevamente el presente asunto, para examinar la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de los señores MARTHA LUCÍA CARDONA CASTAÑO, JHON JAIRO CARDONA CASTAÑO, FABIO HERNANDO CARDONA CASTAÑO y JORGE ALBERTO CARDONA CASTAÑO, y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y LA FIDUAGRARIA S.A., luego de haberse resuelto, por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, revocar la decisión por medio de la cual se negó librarlo.

Es así como los accionantes, a través de apoderado judicial, promueven la presente ejecución a fin de obtener el pago total de la sentencia de primera instancia N°022 del 28 de abril de 2009 proferida por este Juzgado, accediendo a las pretensiones de la demanda, dentro del medio de control de reparación directa con radicado 76147233100019990173100, y condenando a la antigua CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL – E.I.C.E. al reconocimiento y pago de perjuicios a favor de las señoras GABRIELA CASTAÑO VELÁSQUEZ (de quien se indica en la demanda falleció el 19 de julio de 2003), y MARTHA LUCÍA CARDONA CASTAÑO, por la muerte de SIGIFREDO CARDONA HERNÁNDEZ (fls. 33 a 51), y en su parte resolutiva dispuso:

> *"(…)*
> *PRIMERO: DECLÁRASE a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL – E.I.C.E., administrativamente responsable por los daños y perjuicios causados a los actores, con motivo de la muerte que fue objeto el señor SIGIFREDO CARDONA HERNÁNDEZ, el día 10 de noviembre de 1998.*
>
> *(…)*
>
> *TERCERO: CONDÉNASE a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL – E.I.C.E., a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:*
>
> *PERJUICIOS MORALES*
>
> *Para Señora GABRIELA CASTAÑO VELÁSQUEZ, el equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES (100), vigentes para la fecha de la ejecutoria de la sentencia, año 2009, es decir, la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($49.700.000).*
>
> *Para MARTHA LUCÍA CARDONA CASTAÑO, el equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES (100), vigentes para la fecha de la ejecutoria de la sentencia, año 2009,*

es decir, la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($49.700.000).
(…)"

La citada providencia judicial quedó ejecutoriada el 13 de mayo de 2009 (fl. 53), y pese a que a partir de esa fecha se ha adelantado una serie de actuaciones orientadas a que se cumpliera con el pago de dichas condenas, entre ellas la presentación de una cuenta de cobro a la FIDUPREVISORA, dirigida al Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR (fls. 79 a 82), y reclamaciones a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL – E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN; lo cierto es que en la solicitud de iniciar proceso ejecutivo, se indica que no ha sido pagada suma alguna por concepto de la sentencia condenatoria que reconoció originalmente indemnización a favor de las señoras Castaño Velásquez y Cardona Castaño.

En consecuencia, se dirige la ejecución contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y LA FIDUAGRARIA S.A., por el capital y los intereses producto de las condenas impuestas en la sentencia del 28 de abril de 2009 (fls. 15 a 18); en los siguientes términos:

"(…)

1. *A favor de la señora MARTHA LUCIA CARDONA CASTAÑO por las siguientes sumas de dinero:*

   1.1. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE ($49.700.000), como beneficiaria directa de la condena impuesta en sentencia del 29 de abril de 2009 proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Cartago, objeto de ejecución.

      1.1.1. Por los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, 13 de mayo de 2009 hasta el 12 de junio de 2009, fecha de expedición del Decreto 2196, por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación de Cajanal E.I.C.E., a la tasa del 2.5% mensual de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera, y a partir del 11 de junio de 2013, fecha de expedición la resolución No. 4911 de 2013, a través de la cual se declara terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE, y hasta que el pago se verifique, a la tasa del 2.6% mensual de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera.

   1.2. Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE ($12.425.000), como adjudicataria de la sucesión de su madre, la señora Gabriela Castaño Velásquez, según escritura pública No. 534 del 10 de febrero de 2012.

      1.2.1. Por los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, 13 de mayo de 2009 hasta el 12 de junio de 2009, fecha de expedición del Decreto 2196, por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación de Cajanal E.I.C.E., a la tasa del 2.5% mensual de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera, y a partir del 11 de junio de 2013, fecha de expedición la resolución No. 4911 de 2013, a través de la cual se declara terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE, y hasta que el pago se verifique, a la tasa del 2.6% mensual de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera.

1.3. A favor del señor JHON JAIRO CARDONA CASTAÑO por las siguientes sumas de dinero:

1.3.1. Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE ($12.425.000), como adjudicatario de la sucesión de su madre, la señora Gabriela Castaño Velásquez, según escritura pública No. 534 del 10 de febrero de 2012.

1.3.2. Por los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, 13 de mayo de 2009 hasta el 12 de junio de 2009, fecha de expedición del Decreto 2196, por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación de Cajanal E.I.C.E., a la tasa del 2.5% mensual de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera, y a partir del 11 de junio de 2013, fecha de expedición la resolución No. 4911 de 2013, a través de la cual se declara terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE, y hasta que el pago se verifique, a la tasa del 2.6% mensual de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera.

1.4. A favor del señor JORGE ALBERTO CARDONA CASTAÑO por las siguientes sumas de dinero:

1.4.1. Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE ($12.425.000), como adjudicatario de la sucesión de su madre, la señora Gabriela Castaño Velásquez, según escritura pública No. 534 del 10 de febrero de 2012.

1.4.2. Por los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, 13 de mayo de 2009 hasta el 12 de junio de 2009, fecha de expedición del Decreto 2196, por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación de Cajanal E.I.C.E., a la tasa del 2.5% mensual de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera, y a partir del 11 de junio de 2013, fecha de expedición la resolución No. 4911 de 2013, a través de la cual se declara terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE, y hasta que el pago se verifique, a la tasa del 2.6% mensual de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera.

1.5. A favor del señor FABIO ALBERTO CARDONA CASTAÑO por las siguientes sumas de dinero:

1.5.1. PESOS MCTE ($12.425.000), como adjudicatario de la sucesión de su madre, la señora Gabriela Castaño Velásquez, según escritura pública No. 534 del 10 de febrero de 2012.

1.5.2. Por los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, 13 de mayo de 2009 hasta el 12 de junio de 2009, fecha de expedición del Decreto 2196, por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación de Cajanal E.I.C.E., a la tasa del 2.5% mensual de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera, y a partir del 11 de junio de 2013, fecha de expedición la resolución No. 4911 de 2013, a través de la cual se declara terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE, y hasta que el pago se verifique, a la tasa del 2.6% mensual de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera.

(…)"

E igualmente por las costas que genere el trámite de la presente ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En casos como el sub lite, donde el título ejecutivo base de recaudo corresponde a una

sentencia producida por esta jurisdicción que se alega incumplida totalmente, es pertinente traer lo dicho recientemente por la Sección Segunda del Consejo de Estado[1], que a las luces del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) diferenció en el auto que se cita, las distintas posibilidades que se presentan en este tipo de asuntos:

> "Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.** (…)
>
> (…)
>
> Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.
>
> **En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales)**. El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. (…)
>
> Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción."

Conforme la anterior pauta del Consejo de Estado, en el presente asunto el despacho concluye que nos encontramos frente a un título ejecutivo simple contenido en la sentencia No. 022 del 28 de abril de 2009, proferida por este Juzgado; ya que de acuerdo con la postura del superior, en decisión que precede, los actos que fueron expedidos por las ejecutadas no enervan la condición de título ejecutivo del citado fallo. Concluyéndose que nos ubicamos en el supuesto fáctico en donde la parte ejecutante afirma, que la sentencia no fue cumplida por las entidades ejecutadas, estando a la fecha pendiente el pago de las condenas en su totalidad.

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del CGP, salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA – SUBSECCION "B", Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente No. 11001032500020140030200, Actor: MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, Referencia: 0909-2014, AUTORIDADES NACIONALES.

jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas para el cumplimiento de una providencia que en este evento fue propiamente dictada por este Juzgado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha explicado:

> "Al no existir antinomia entre las disposiciones que refieren sobre la competencia en los procesos ejecutivos, el juez que debe conocer los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de una condena impuesta en una decisión judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se determinará por lo dispuesto en la norma especial contenida en el artículo 156, numeral 9, del CPACA; es decir, será el operador jurídico que conoció en primera instancia del proceso ordinario que dio origen a la sentencia condenatoria. (…)."[2]

CUESTIONES PREVIAS:

1. Legitimación de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., identificada con NIT: 800.159.998 – 0.

Advertido que la demanda fue formulada teniendo como entidades ejecutadas a las mencionadas en este numeral, y que, al desatar el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra la decisión de negar mandamiento de pago, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, examinó tal condición para concluir que, *"(…) a las citadas entidades les asiste legitimación en la causa por pasiva de hecho, para ser llamadas al proceso ejecutivo, sin perjuicio que, en el trámite respectivo, demuestren la falta de legitimación sustancial por pasiva."*; para efectos de librar mandamiento de pago, se tendrá como llamados a cumplir con el pago de la obligación perseguida a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., identificada con NIT: 800.159.998 – 0, en los términos que fueron citados previamente.

2. Oportunidad de presentar la demanda ejecutiva:

En lo que concierne a la vigencia de la acción ejecutiva, deberá estarse en este asunto a lo ya resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en proveído del 5 de octubre de 2017.

3. Causación de intereses:

Comparte este Despacho lo que el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sostenido, acerca de la improcedencia de reclamar intereses de mora a entidades en proceso de liquidación, dado que "*la liquidación de una entidad genera una situación irresistible configurando una fuerza mayor, por lo que se desvirtúa la mora y su consecuente reconocimiento*"[3].

---

[2] Ver providencia del 01 de marzo de 2019. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00072-00(0325-16).
[3] Ver fallo del 16 de abril de 2015. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO. Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00734-01. Postura reiterada en decisión del 12 de julio de 2018. SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Radicación número: 08001-23-31-000-2006-02242-01.

No obstante, como es claro que las acreencias cuya satisfacción se pretende están aún pendientes de pago, se estima viable disponer el reconocimiento de los intereses moratorios causados, como ha sido peticionado en la demanda (sin computar los causados durante el periodo de liquidación), a la luz de lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., vigente para el momento de la ejecutoria del fallo base de recaudo.

En consecuencia y para el caso en concreto, la generación de intereses deberá calcularse en dos momentos, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, 13 de mayo de 2009 y hasta el 12 de junio de 2009, fecha en la que inició la liquidación de la entidad originalmente condenada; y los que se entienden viables una vez superado el periodo de liquidación, toda vez que como quedó advertido durante aquel la mora no resulta predicable dadas las circunstancias de la entidad ejecutada, y van desde el 11 de junio de 2013 en adelante hasta que se cumpla la obligación.

Premisas Fácticas

De la documental allegada y los hechos narrados por el abogado de los demandantes, se tienen las siguientes:

Este Despacho profirió sentencia 022 dentro del proceso con radicado No. 76147233100019990173100 el 28 de abril de 2009, condenando a la antigua CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL – E.I.C.E. al reconocimiento y pago de perjuicios a favor de las señoras GABRIELA CASTAÑO VELÁSQUEZ (de quien se indica en la demanda falleció el 19 de julio de 2003), y MARTHA LUCÍA CARDONA CASTAÑO, por la muerte de SIGIFREDO CARDONA HERNÁNDEZ. Teniendo en cuenta los demás aspectos ya enunciados, al citar textualmente la parte resolutiva de la sentencia, decisión que quedó en firme el 13 de mayo de 2009, según constancia secretarial anexada.

Con fundamento en lo anterior, y ante la falta de pago de la condena impuesta, la parte ejecutante, expresa al Despacho que lo debido corresponde a un total de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS, debidamente distribuidos de acuerdo con el acápite de pretensiones; siento esta la suma adeudada por concepto de CAPITAL, derivada de las condenas impuestas. Más el valor de los intereses moratorios sobre el capital, causados entre el 13 de mayo de 2009 y hasta el 12 de junio de 2009; así como los que se siguieren causando desde el 11 de junio de 2013 hasta el pago de la obligación.

Lo anterior, conforme los previsivos del artículo 177 del C.C.A., para cada uno de los demandantes.

Título Ejecutivo

Para constituir el título ejecutivo, obra en el expediente copia autenticada de la Sentencia 022 emitida el 28 de abril de 2009, dentro de proceso con radicación N° 76-001-23-31-000-1999-01731-00 por este Juzgado, y de su constancia de ejecutoria del 13 de mayo siguiente.

Teniendo en cuenta el detallado análisis que se ha hecho en este proveído, el Despacho previo estudio de la demanda y sus anexos, librará el mandamiento de pago solicitado, por encontrar que los documentos allegados permiten tener certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los ejecutados. Y, lo hará por los valores que a continuación se presentan, en armonía con lo pedido en la demanda así:

Accionantes	Valor capital
MARTHA LUCÍA CARDONA CASTAÑO	$62.125.000
JHON JAIRO CARDONA CASTAÑO	$12.425.000
FABIO HERNÁNDO CARDONA CASTAÑO	$12.425.000
JORGE ALBERTO CARDONA CASTAÑO	$12.425.000

En cuanto a los intereses moratorios, su cálculo se hará al momento de liquidar el crédito, en los términos explicados en el acápite de cuestiones previas, por los periodos ahí enunciados hasta el pago total de la obligación.

Así las cosas, a juicio de este Despacho, y dando aplicación a los previsivos del artículo 430 del C.P.A.C.A., concretamente acerca de que *"(…) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*, se librará el mandamiento de pago en este asunto por: i) la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($99.400.000), que corresponde al monto total del capital adeudado, distribuido en la forma que aparece en la tabla para cada uno de los ejecutantes.; ii) más el valor que por concepto de intereses moratorios arroje el respectivo cálculo, generados durante el periodo comprendido entre el 13 de mayo de 2009 y hasta el 12 de junio de 2009, y los que tuvieron lugar desde el 11 de junio de 2013 en adelante hasta que se efectúe el pago de la obligación por la que se ejecuta.

Sobre las costas y agencias en derecho que llegaren a generarse dentro del presente trámite ejecutivo, se resolverá en su oportunidad advertida su causación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago conjuntamente en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., identificada con NIT: 800.159.998 – 0, y a favor de los señores MARTHA LUCÍA CARDONA CASTAÑO, JHON JAIRO CARDONA CASTAÑO, FABIO HERNANDO CARDONA CASTAÑO y JORGE ALBERTO CARDONA CASTAÑO, por las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia, dictada dentro del proceso de reparación directa con radicación 76-001-23-31-000-1999-01731-00, por: **i)** la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($99.400.000), que corresponde al monto total del capital adeudado, distribuido en la forma que aparece en la

tabla para cada uno de los ejecutantes; **ii)** más el valor que por concepto de intereses moratorios arroje el respectivo cálculo, generados durante el periodo comprendido entre el 13 de mayo de 2009 y hasta el 12 de junio de 2009, y los que tuvieron lugar desde el 11 de junio de 2013 en adelante hasta que se efectúe el pago de la obligación por la que se ejecuta, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

2.- Sobre las costas de este proceso se decidirá en el momento de proferir sentencia.

3.- Se le advierte a las entidades ejecutadas que disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar las anteriores sumas de dinero o las que consideren adeudar aportando en éste caso su liquidación de la condena (artículo 430 del CGP), además cuenta con diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

4.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de la de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., identificada con NIT: 800.159.998 – 0, o a quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- NOTIFIQUESE en forma personal al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Notifíquese por estado a la parte ejecutante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

7.- No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

101b6f73f557e5e1bdc4c17e9aeab7627d6e731777e3f6b2bb313ce339b0ae21

Documento generado en 13/07/2021 06:44:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 218

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2021-00086**-00
DEMANDANTE YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA
DEMANDADO(s) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con la constancia secretarial y vencido el término de traslado y contestación del trámite por la entidad demandada, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, procede el despacho a realizar la citación para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, respecto de las partes y sus respectivos apoderados, si a ello hubiere lugar, y al señor Procurador Judicial Delegado ante este estrado judicial, la que será realizada de forma VIRTUAL, atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia

RESUELVE

1 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial VIRTUAL dentro del presente proceso, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las tres (3) de la tarde.

2 – Las partes deben suministrar sus correos electrónicos y números celulares con Whatsapp, con el fin de que reciban la invitación por estos medios a la Audiencia VIRTUAL, así como la información relacionada con esta. Lo anterior, deberá enviarse con anterioridad a la fecha establecida para la audiencia al correo electrónico institucional del despacho: j01adtivocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

3 – Las Audiencias VIRTUALES se realizarán por el aplicativo Microsoft Teams.

4 – El día programado para la realización de la Audiencia VIRTUAL, las partes y apoderados, en caso que sea pertinente, deberán iniciar la conexión 15 minutos antes de la hora establecida.

5 – Las partes intervinientes deberán mantener el dispositivo electrónico donde se inicie la conexión, con la cámara encendida durante toda la diligencia.

6 – Si una de las partes pretende aportar algún documento a la diligencia, deberá hacerlo con un día de anticipación, a través del correo electrónico j01adtivocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los documentos que requieran el traslado a las partes, se realizarán durante la audiencia a través del chat de esta.

7 – El acta de la audiencia se compartirá con las partes a través del aplicativo Microsoft Teams.

8 – Notifíquese por estado la presente decisión.

9 – Advertir la asistencia de forma VIRTUAL es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

10 – Advertir a los funcionarios públicos que su asistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento es obligatoria, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

11- Incorpórense el escrito de contestación de demanda, presentados por la parte demandada y vinculada, presentados oportunamente, de acuerdo a constancia secretarial que antecede**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76684204a0775217686eb58e9aa23ef5cc182429d6209cbd24322122c6b9f98d**
Documento generado en 13/07/2021 06:44:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica